

Hipotecario. 54-001-40-03-006-2019-00169-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva con Título Hipotecario instaurada por la sociedad financiera TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderado judicial, en contra del señor VICTOR BARUC BALLEEN AVENDAÑO, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado fue expedido con más de un mes de antelación a la presentación de la demanda, contraviniendo lo estipulado por el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P. Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso se declarara inadmisibile la demanda.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 82,84 y 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer Personería a la Abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Hipotecario. 54-001-40-22-006-2019-00149-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Ejecutivo Hipotecario instaurada por la señora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora MARISOL MARTINEZ PARRA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la parte actora, pretende a través del presenta actuación adelantar el cobro de obligación real. Con dos obligaciones quirografarias, acción esta que no está establecida en la legislación Colombiana, tal y como lo establece el numeral ° del Artículo 88 del C.G.P. De la misma manera, se le hace notar al ejecutante que, tanto el poder como a la demanda se encuentra dirigidos para actuar ante el Juzgado del Circuito.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 88 y 90 del CGP se declarará inadmisibile la demanda.

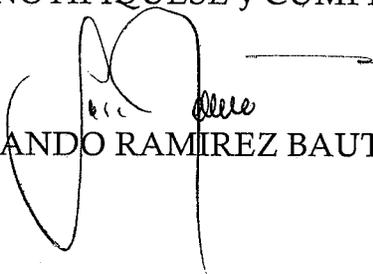
RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, por las razones expuestas en la parte motiva.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD-**

**Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

La señora **EDDY KARLINA SARMIENTO ORELLANOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promueve demanda para que, cumplidos los requisitos de ley, se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento.

El Despacho deja constancia que a pesar de haberse fijado fecha para dictar sentencia en audiencia el pasado día 26 del mes de febrero del año en curso, se procederá a proferirse por escrito, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

Fundamenta la solicitud en los hechos que a continuación se transcriben:

**HECHOS**

“PRIMERO: Que la actora nació en el Centro de salud Nuestra Señora de Las Mercedes del Municipio de Colon, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, nacimiento inscrito en los libros de nacimiento del mismo hospital, órgano encarado de las estadísticas de salud e esa jurisdicción; fue registrada por sus padres, en fecha 5 de noviembre del año 1980, como nacida el 30 de octubre de ese mismo año.

SEGUNDO: Con el fin de obtener la doble nacionalidad, la actora fue registrada por sus padres en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, República de Colombia, con fecha de inscripción del 21 de mayo de 1987, como nacida el 30 de octubre de 1980, nacimiento acreditado mediante testigos, lo cual no es legal, ya que nadie puede ser registrado como nacido en dos países diferentes.

TERCERO: Conforme a los hechos notorios presentados en esta zona del país desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de la actora, con el fin de obtener la doble nacionalidad de su hija, desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedieron de manera equivocada a realizar el doble registro.

surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios.

A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

*La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 Noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).*

Igualmente, la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el evento que nos ocupa, el demandante como ya se dijo, pretende a través de su apoderado judicial que se decrete la nulidad de su Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Primera Principal de Cúcuta, Norte de Santander, como consecuencia de la inscripción realizada por su padre, como nacido en este municipio, el día 30 del mes de octubre del año 1980, Serial No. 11951321, con fecha de inscripción 21 del mes de mayo de 1.987, cuando en realidad ese hecho natural del nacimiento, se evidenció en la misma fecha pero en territorio Venezolano, conforme a los términos del Acta.1024 extendida por la Primera Autoridad Civil del

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta- Oralidad- administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD Y CANCELACIÓN** absoluta del Registro Civil de Nacimiento de expedido por la Notaría Primera Principal de Cúcuta, correspondiente a EDDY KARLINA SARMIENTO ORELLANOS, inscrita bajo el serial No.1951321, como nacida el día 30 del mes de octubre del año 1.980, inscrita el día 21 del me de mayo del año de 1.987, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

**TERCERO:** DAR por terminado este proceso.

**CUARTO:** EXPEDIR las copias que sean requeridas.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose de los documentos, en caso de que sea solicitado.

**SEXTO** EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

**SEPTIMO:** PROCEDER al archivo del expediente.

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
Juez



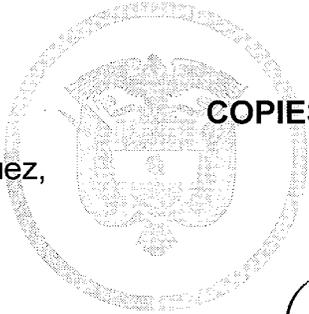
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, Marzo Cuatro(4) de dos mil diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de SANDRA YANETH GOMEZ ESLAVA.

Téngase en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido sin que las partes hayan presentado objeción alguna; razón por la cual el despacho de conformidad con el art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, procede a impartirle su aprobación por encontrarla ajustada a derecho.

EL Juez,



**COPIESE y NOTIFIQUESE.**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rec  
llllll  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**

**PROCESO: EJECUTIVO. Rad. No. 54 001 4022-006-2017-00783-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
San José de Cúcuta, Marzo Cuatro(4)de dos mil Diecinueve(2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **ALBA JUDITH QUINTERO HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **DURLEY KARIME CARILLO BERMUDEZ y LUZ MARINA GOMEZ CARDENAS**.

En atención al anterior escrito presentado por la apoderada Judicial de la parte demandante obrante al folio que antecede, el despacho de conformidad con el art. 461 del Còdigo General del Proceso dispone la terminación del proceso..

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso seguido por **CARLOS ANDRES DUARTE VARONA**, en contra de **RAMIRO PEDROZA PAEZ y JORGE NELSON LUNA GAMBOA**, de conformidad con el art. 461 del Còdigo General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Tomar atenta nota de la solicitud de embargo de remanentes proveniente del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCOTA NORTE DE SANTANDER**, dentro de su radicado No. 54-172-4089-001-2018-00124-00, adelantado por **JOSE DIDIER DIAZ CARRILLO** en contra de **LUZ MARINA GOMEZ CARDENAS**. Oficiar en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta y al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA NORTE DE SANTANDER**.

**CUARTO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, Marzo Cuatro(4) de dos mil diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso adelantado por **MILENA RINCON BAYONA**, a través de apoderado Judicial en contra de **MARIA LUISA PEÑA FUENTES**.

Al revisar lo actuado se tiene que la señora apoderada Judicial de la parte demandante allegó liquidación del crédito a la cual por intermedio de la secretaria del juzgado se le corrió el respectivo traslado, procediendo el despacho el despacho a resolver sobre su aprobación de conformidad con lo señalado en el art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

Al revisar la liquidación presente se tiene que la señora apoderada judicial de la parte demandante, liquida los intereses a una misma tasa(2.55%) situación que no puede ser de recibo por el Juzgado en atención a que los intereses varían ya sea mes a mes o cada trimestre acorde a lo señalado por la SUPERINTENCIA FINANCIERA.

De igual manera advierte el despacho que la liquidación presentada por la apoderada judicial hace referencia a lo adeudado por capital a la suma de \$1.200.000.00 cuando el mandamiento ejecutivo se refiere a \$3.000.000,00 capital. Razón por la cual, el despacho procede a requerir a la parte demandante para que informe al despacho las fechas en las cuales la demandada hizo abonos a la obligación y explique el motivo por el cual los mismos no fueron reportados oportunamente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRMERO:** No aprobar la liquidación del crédito presentada por el señora apoderada Judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Previamente a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se dispone requerir a las partes para



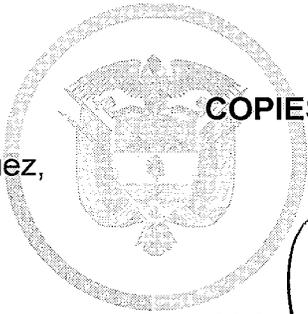
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, Marzo Cuatro(4) de dos mil diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso adelantado por el señor **BELISARIO SOTO YANGUMA**, a través de apoderado judicial en contra de **JHON EDWAR DUARTE DIAZ**.

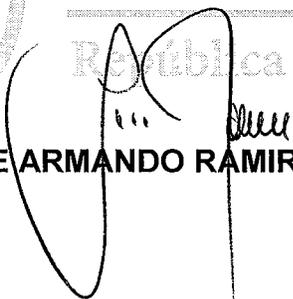
Téngase en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido sin que las partes hayan presentado objeción alguna; razón por la cual el despacho de conformidad con el art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, procede a impartirle su aprobación por encontrarla ajustada a derecho.

EL Juez,



**COPIESE y NOTIFIQUESE.**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**

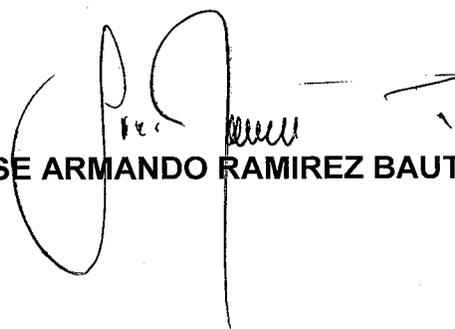
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Marzo Cuatro(4) de dos mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por COOPETROL, a través de apoderado judicial en contra de ORFELINA GOMEZ OVALLES.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la OFICINA DE APOYO JUDICIAL en su oficio obrante al folio 141 del presente cuaderno en armonía con el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 272 del 15 de Febrero de 2015, la solicitud presentada por la señora ORFELINA GOMEZ OVALLES, es totalmente extemporánea razón por la cual, el despacho no accede a lo solicitado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

El Juez,



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.**